

FORMOSA, 30 DIC 1999

**POR CUANTO:**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley bajo el número **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS:**

**POR TANTO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

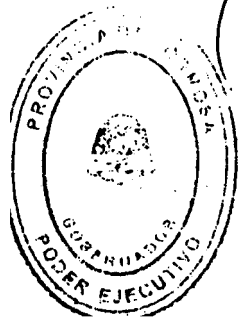
**DECRETA:**

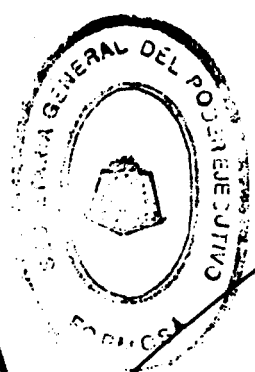
**ARTICULO 1°:** Téngase por Ley de la Provincia.

**ARTÍCULO 2°:** Cúmplase, regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

**DECRETO N° 74**

Promulg. Ley 1.296

  
*[Signature]*  
D. Gildo Insfran  
GOBERNADOR

  
*[Signature]*  
FERNANDO J. MORILLA  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL P. E.

*[Signature]*  
Dr. RICARDO CARRERA  
Ministro de Economía, Obras y  
Servicios Públicos

**ES COPIA**

**LEY N° 1296**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Declárase en estado de emergencia la prestación de los servicios públicos, la ejecución de los contratos a cargo del sector público y la situación socio económico financiera de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y sociedades con participación estatal, cualquiera sea su forma.

Esa les es aplicable al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial y demás organismos mencionados en este artículo, aún frente a cualquier disposición contenida en cualquier otra norma especial.

Las Municipalidades y Comunas podrán adherirse a lo establecido en la presente.

Artículo 2°.- El Estado de emergencia que se declara tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes generales o especiales de compensación de deudas y créditos del Tesoro provincial con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial y municipal, como también con acreedores y/o deudores particulares; y además a establecer dichos regímenes para entes del sector público provincial entre sí, o con particulares, o con entes del Estado Nacional, provincial y municipal.

La facultad enunciada precedentemente puede alcanzar a créditos y deudas a vencer.

Artículo 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reprogramar plazos, a renegociar y resolver contratos de suministros, obras, locación de servicios y consultorías celebrados y/o en trámite. A tales efectos, la situación de emergencia será considerada causal de "Fuerza Mayor" y con los alcances que la misma implica.

Artículo 5°.- No será procedente lo establecido en el artículo 4° de la presente en los casos en que, previo acuerdo de partes, sea posible la continuación del contrato basado en el principio del "Sacrificio Compartido".

## PROVINCIA DE FORMOSA

### *Poder Ejecutivo*

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones para atender prestaciones esenciales a la población, para el normal funcionamiento de los poderes del Estado, para hacer frente a situaciones de emergencia o desastre, cuando las contrataciones se hagan con recursos de terceros.

Artículo 7°.- Las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, o que se resuelvan con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado provincial y demás organismos contemplados en el artículo 1°, tendrán durante el plazo de la emergencia, carácter meramente declarativo y serán cumplidas a partir de un (1) año de encontrarse firmes hasta el agotamiento de los recursos presupuestarios destinados para el año fiscal en que venciera dicho plazo, o para los de los subsiguientes, si los recursos destinados fueren insuficientes. Las sentencias que quedaren firmes con posterioridad al 29 de noviembre de 1999, serán contempladas en el presupuesto correspondiente al año 2001. Para su cumplimiento se deberá respetar estrictamente el orden cronológico que resulte de las fechas en que queden las respectivas sentencias definitivas.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo establecerá mecanismos de excepción cuando se tratare de créditos de carácter alimentario o daños a la vida, cuerpo o salud de las personas patrimoniales por bienes ilegítimamente desposeídos.

Artículo 9°.- Son inembargables, mientras dure el estado de emergencia, los bienes del Estado Provincial y demás organismos mencionados en artículo 1° de la presente, incluidos los fondos depositados en cuentas oficiales, sea de banca oficial o privada, nacional o internacional.

Artículo 10°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a refinanciar, reorganizar y reprogramar la deuda Pública provincial y sus servicios de amortización cuyos vencimientos hayan operado u operen en 1999 y años subsiguientes. A los fines de la norma anterior podrá celebrar contratos, emitir letras de tesorería, títulos o certificados de prórroga o reestructuración, en cualquier moneda, o contraer nuevos préstamos con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, pudiendo incluir el rescate de títulos públicos, la emisión de títulos nuevos, capitalización de la deuda pública mediante la venta de activos físicos, operaciones de pase, de inversión y cualquier otro mecanismo habitual en el mercado financiero, conforme con normativas constitucionales.

Artículo 11°.- Adhiérese la provincia de Formosa a la Ley 24.855 y sus normas reglamentarias (Ley de Desarrollo Regional y Generación de Empleo) como asimismo integrar el Fondo Fiduciario Federal previsto en la misma, quedando a cargo del Poder Ejecutivo cumplimentar los recaudos correspondientes.

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo podrá afectar en garantía los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y todo otro régimen coparticipable y/o fondos específicos y realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

## PROVINCIA DE FORMOSA

*Poder Ejecutivo*

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación del Tesoro provincial, durante el ejercicio presupuestario, de recursos afectados de origen provincial cuando éstos resulten excedentes al gasto ejecutado.

Los saldos no invertidos en ejercicios anteriores, provenientes de recursos provinciales de afectación específica serán desafectados e incorporados al Tesoro Provincial.

El Poder Ejecutivo establecerá mecanismos para la determinación del importe de los pasivos del Estado provincial en orden a su consolidación.

Artículo 14°.- Créase una Comisión Legislativa de Seguimiento de la Emergencia Económica, que estarán integrada por tres (3) legisladores.

Artículo 15°.- Las disposiciones de la presentes son de orden público y su vigencia se retrotrae al día 29 de noviembre de 1999.

Artículo 16.- Restablécese la vigencia de las leyes 1168, 1184, 1257 y artículo 18 de la ley 1231, en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir bonos de cancelación de deudas, pudiendo afectar en garantías recursos, fondos, títulos y/o acciones de cualquier naturaleza. Asimismo se autoriza al Poder Ejecutivo en la medida que sea conveniente a proceder a la venta de activos y acciones de cualquier naturaleza.

Artículo 18°.- Establécese que el plazo establecido por el artículo 65 de la Ley N° 1180 queda prorrogado hasta la finalización de la emergencia económico financiera.

Artículo 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**Dr. FLORO ELEUTERIO BOGADO**  
VICE GOBERNADOR  
PRESIDENTE DE LA HONORABLE  
LEGISLATURA